



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ALEXY GUILLERMO VARGAS CALDERÓN
ACCIONADO: INSPECCIÓN DE POLICIA DE AGUAS BLANCAS Y OTROS.
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2023-00092-01
DECISIÓN: SEGUNDA INSTANCIA

Cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO.

En el presente asunto la señora MARIA ENCARNACION CHACON RUEDA, formuló solicitud de nulidad en contra del auto de fecha 28 de marzo de 2023, por medio del cual se decretó la nulidad dentro de la acción de tutela promovida por ALEXY GUILLERMO VARGAS CALDERÓN contra la INSPECCIÓN DE POLICIA RURAL DE AGUAS BLANCAS, SECRETARÍA DE GOBIERNO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, ALEXANDRA VARGAS CADENA y la PERSONERÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.

II. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD.

El fundamento de la nulidad propuesta por la señora MARIA ENCARNACION CHACON RUEDA, radica en que con posterioridad al auto que avocó conocimiento de la impugnación y de la sentencia de segunda instancia proferida por el Juzgado Cuarto Civil del circuito de Valledupar, dentro de la acción de tutela 2023-00092-01, en la que se confirmó la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, esta agencia judicial le notificó un segundo fallo en el que se decretó la nulidad de la acción de tutela de la referencia, circunstancia que le ha causado extrañeza, y es por ello que solicita la suspensión de la ejecutoria del fallo y la revocatoria directa de la sentencia de fecha 28 de marzo de 2023, notificada el día 17 de abril de 2023.

III. CONSIDERACIONES.

Los procesos de tutela pueden adolecer de vicios que afectan su validez, situación que ocurre cuando el juez omite velar por el respeto al debido proceso de las partes e intervinientes del procedimiento. Ese deber es exigible al juez constitucional, en la medida que este se encuentra vinculado a los principios de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal y a la economía procesal¹

Nuestro Máximo Órgano de Cierre Constitucional ha definido las nulidades como *“irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso”*.²

A referirse a la solicitud de nulidad y sus requisitos de procedencia, la Corte Constitucional ha dicho que:

¹ Sentencia T- 661 de 2014.

² Sentencia ibídem

“Previo al desarrollo del problema jurídico expuesto, considera la Corte pertinente resaltar que la nulidad de la sentencia es una figura que dentro del marco del derecho procesal pretende remediar el daño que se produce por la configuración de una irregularidad que afecta de manera esencial la construcción del fallo.

La aplicación de ese fenómeno jurídico genera como consecuencia la ineficacia de la sentencia en el marco de un proceso judicial, lo cual responde en términos generales a la necesidad de salvaguardar el derecho constitucional al debido proceso (artículo 29 Constitución Política), que se ve afectado por la trasgresión grave de los postulados esenciales que lo gobiernan. De ahí que se exija que el juzgamiento se ejecute “conforme a leyes preexistentes al acto que se imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”.

La nulidad, entonces, es la consecuencia de un incumplimiento de los requisitos que la ley impone para la eficacia de un acto, no tanto para asegurar la observancia severa de los ritos procesales, sino para garantizar la satisfacción de los fines que con ellos se buscan.

(...)

En otros términos, la nulidad de una sentencia de tutela busca, precisamente, ofrecer una garantía ante la vulneración del derecho fundamental al debido proceso y del derecho a la defensa, siempre que exista una circunstancia de tal magnitud que cause la pérdida de eficacia del acto conclusivo del proceso, originando, por justa causa, la inaplicación de los principios de cosa juzgada, seguridad jurídica, certeza del derecho y confianza legítima que, por regla general, amparan a la sentencia al ser el acto que finaliza un proceso”.

Así las cosas, el problema jurídico consiste en determinar si es procedente o no la nulidad planteada por la señora MARIA ENCARNACION CHACON RUEDA, así como la revocatoria directa del auto de fecha 28 de marzo de 2023, porque este despacho y el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, emitieron decisiones contradictorias frente a una misma acción de tutela.

La solicitud de nulidad y la revocatoria directa de la sentencia será negada por improcedente por las razones jurídicas y de hecho que a continuación se esbozan:

En primer lugar, es menester manifestar que la petición de nulidad debe reunir los requisitos para ser alegada, conforme a lo dispuesto por Nuestro Máximo Órgano de Cierre Constitucional en sentencia SU439/17, estos son: “(...) (i) ostentar legitimación para proponerla; (ii) expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, esto es, la necesidad de que la solicitud cumpla con una carga argumentativa para desvirtuar la validez del proceso; y (iii) aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer”.

Presupuestos que en este caso no se satisfacen como quiera que si bien la señora MARIA ENCARNACION CHACON RUEDA, se encuentra legitimada para proponerla, al ser el extremo procesal que puede verse afectado con la irregularidad, no expresó la causal invocada, sin que de los hechos que fundamentan su solicitud se advierta la configuración de alguna de las causales de nulidad establecida en el artículo 133 del CGP, teniendo en cuenta que en materia de nulidades en los procesos de tutela se aplicará en lo pertinente el Código General del Proceso, de conformidad con la remisión que efectúa el artículo 4° del Decreto 306 de 1992.

De manera que al no haberse fundamentado la solicitud de nulidad de la señora MARIA ENCARNACION CHACON RUEDA en ninguna de las causales contenidas

en el artículo 133 del CGP, esta agencia judicial no tiene otro camino que rechazarla de plano conforme a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 135 del C.G.P.

Ahora bien, frente a las inconformidades que presenta la accionante, el despacho quiere hacerle las siguientes precisiones:

Mediante acta de reparto de fecha 27 de febrero de 2023, a esta agencia judicial le correspondió el conocimiento de la impugnación de la sentencia de tutela proferida por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, tal como se advierte en la siguiente imagen:

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha: 27/feb./2023 Página 1

JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO VALLEDUPAR

IDENTIFICACION: 77025398 NOMBRE: ALEXI GUILLERMO APELLIDO: VARGAS CALDERON SUJETO PROCESAL: 01

C10001-0J02X11 CUADERNOS: 0

JLopezZ EMPLEADO FOLIOS

OBSERVACIONES
SE ADJUNTAN 02 ARCHIVOS

El despacho por auto del 06 de marzo de 2023, admitió la impugnación de la sentencia de tutela, así:

ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ALEXY GUILLERMO VARGAS CALDERON
ACCIONADO: SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR Y OTROS.
RADICACIÓN: 2000-41-89-001-2023-00092-01
DECISIÓN: SEGUNDA INSTANCIA.

Seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Admítase la impugnación interpuesta por el accionante contra la sentencia adiada diecisiete (17) de febrero de 2023, proferida por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, dentro de la tutela de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ.

C.B.S.

Dicha decisión fue notificada en estado del 08 de marzo de 2023, tal como se advierte en la siguiente imagen:

The screenshot shows a software interface for a legal system. At the top, there are menu options: 'Proceso', 'Ver', 'Opciones', and 'Ayuda'. Below this is a search bar with the following fields: 'No. Proceso: 20001 - 41 - 89 - 001 - 2023 - 00092 - 01' and a 'Buscar Proceso' button. The main area displays process information for 'VALLEDUPAR (CESAR) > Juzgado Municipal Pequeñas Causas > Promiscuos'. It includes tabs for 'Información Principal', 'Sujetos', 'Secretaría', 'Despacho', and 'Finalización'. The 'Despacho' tab is active, showing details for the plaintiff 'ALEXY GUILLERMO VARGAS CALDERON' (Cédula: 77025398) and the defendant 'INSPECCION RURAL DE AGUAS BLANCA COR' (Cédula: SD0000000047815). The process type is 'Acción de Tutela' (3009) and the class is 'Tutelas' (3082). The subject is 'Sin Subclase de Proceso' (0000) and the type of appeal is 'Impugnación Tutela' (3005). The judge is 'Danith Cecilia Bolivar Ochoa' and the subject to be treated is 'SOLICITA LA REVOCATORIA DE LA DECISION DE PRIMERA INSTANCIA.' Below this, a window titled 'Solicitudes de audiencia' is open, displaying a table of requests:

Solicitud	Fecha Solicitud	Inicial	Final	Folios	Cuad
Al Despacho	25/04/2023				01
Fijación estado	28/03/2023	29/03/...	29/03/...		
Auto Decreta Nulidad	28/03/2023				
Fijación estado	7/03/2023	8/03/2...	8/03/2...		
Auto admite impugnación de Tut...	7/03/2023				
Radicación de Proceso	27/02/2023	27/02/...	27/02/...		2

At the bottom of the window are 'Aceptar' and 'Cerrar' buttons.

Mediante auto del 28 de marzo de 2023, se decretó la nulidad de todas las actuaciones surtidas a partir el auto admisorio de la acción de tutela de la referencia, como quiera que: “(..) en el trámite del amparo tuitivo de la referencia, se omitió vincular y notificar de la demanda de tutela a la señora SANDRA RODRIGUEZ WILCHES, a quien se hace necesario vincular teniendo en cuenta que figura como parte contraventora dentro de la querrela policiva por perturbación a la posesión que promovió la señora María Encarnación Cachón Rueda, en la que identificó como perturbadores a los señores Alexy Guillermo Vargas Calderón, Alexandra Vargas Cadena y Sandra Rodríguez Wilches, no obstante, el juzgado de primera instancia solo vinculó y notificó del trámite constitucional a los dos primeros, a pesar que respecto de la señora Rodríguez Wilches, también surtió efectos la decisión emitida por el Inspector Rural de Policía de Aguas Blancas, pues a ésta también se le ordenó el desalojo del inmueble denominado San Martín, lo que hace necesaria su citación a efectos de que haga valer sus derechos dentro del presente tramite constitucional.

Como se advierte de la providencia, que decretó la nulidad de la acción de tutela de la referencia, y dispuso que se rehiciera el tramite constitucional, la misma tiene un fundamento y razón jurídica, puesto que como quedó demostrado en la revisión exhaustiva del expediente de tutela que se hizo previamente al proferir el auto que decretó la nulidad, al tramite constitucional no se vinculó a la señora SANDRA RODRIGUEZ WILCHES, contra quien también iba dirigido el amparo policivo iniciado por la señora MARIA ENCARNACION CHACON RUEDA, razón por la que era necesaria su vinculación al tramite constitucional, siendo dicha circunstancia lo que conllevó a que se decretara la nulidad al no haberse integrado en debida forma el contradictorio.

Ahora bien, frente a las razones por las cuales se repartió dos veces la misma acción constitucional, correspondiéndole en primer lugar su conocimiento a esta agencia judicial y mediante acta de reparto de fecha 03 de marzo de 2023, se le asignó el conocimiento de la acción de tutela al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad, se le hace saber que este despacho no tiene ninguna injerencia en el área de reparto de la oficina judicial y desconoce el por qué si la acción constitucional se había repartido el día 27 de febrero de 2023, a este juzgado, fue posteriormente repartida nuevamente al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, porque el área de reparto no se encuentra adscrita a este juzgado.

UniSoftware Ltda. - Registro de Actuaciones

Proceso Ver Opciones Ayuda

No. Proceso: 20001 - 41 - 89 - 001 - 2023 - 00092 - 02

> VALLEDUPAR (CESAR) > Juzgado Municipal Pequeñas Causas > Promiscuos

Información Principal | Sujetos | Secretaría | Despacho | Finalización

Demandante: ALEXY GUILLERMO VARGAS CALDERON Cédula: 77025398

Demandado: INSPECCION RURAL DE AGUAS BLANCA COR Cédula: SD0000000047815

Area: 0003 > Civil

Tipo de Proceso: 3009 > Acción de Tutela Sistema Penal Acus. Fecha: 03/03/2023

Clase de Proceso: 3082 > Tutelas Ubicación: Hora: HH:MM:SS

Subclase: 0000 > Sin Subclase de Proceso En: 0002 > SEGUNDA INSTANCIA

Tipo de Recurso: 3005 > Impugnación Tutela No Ver Proceso:

Despacho: Henry de Jesus Calderon Raudales

Asunto a tratar: SOLICITA LA REVOCATORIA DE LA DECISION DE PRIMERA INSTANCIA.

Solicitudes de audiencia

Solicitud	Fecha Solicitud	Inicial	Final	Folios	Cuad
Sentencia de Segunda Instancia...	30/03/2023				
Al Despacho	30/03/2023				
Recepcion de Memorial	30/03/2023				
Auto admite impugnación de Tut...	8/03/2023				
Al Despacho	8/03/2023				
Radicación de Proceso	3/03/2023	3/03/2...	3/03/2...		

Lo que si es cierto es que al haberse repartido en primer lugar la acción de tutela a esta agencia judicial, es a este despacho a quien le correspondía emitir una decisión de fondo, frente a la misma, por aplicarse la regla de reparto que procede frente a la presentación masiva de tutelas.

Igualmente, se le informa a la accionante, que dicha circunstancia no es exclusiva y en nada afecta sus derechos fundamentales, sino que como lo indicó la Corte Constitucional en un asunto de similares contornos al aquí debatido, ello obedece a un error de la oficina de reparto del trámite de impugnación de la tutela, así lo precisó en la sentencia T- 023 de 2022, en la que se dijo que:

Tal y como se indicó con antelación (párrafos del 32 al 35), en el presente caso frente a un mismo expediente se emitieron dos sentencias de segunda instancia. En efecto, una vez emitido el fallo de primera instancia, la accionante impugnó la decisión y la oficina de reparto remitió el caso a dos juzgados, el Juzgado Segundo Civil del Circuito en Oralidad de Soledad y el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad. Cada uno procedió a emitir la decisión de segunda instancia sin conocer la situación del doble reparto.

Sin embargo, aunque el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad emitió la primera sentencia que resolvió la impugnación, lo cierto es que fue el Juzgado Segundo Civil del Circuito en Oralidad de Soledad el que remitió a la Corte Constitucional el expediente que es objeto de estudio, el 5 de abril de 2021,^[45] pues el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad aún no ha radicado el trámite de su decisión de segunda instancia ante esta corporación.^[46] De esta forma, la Sala de Selección de Tutelas Número Seis revisó la sentencia del Juzgado Segundo Civil del Circuito en Oralidad de Soledad del 10 de septiembre de 2020 y decidió seleccionar el caso. Aunado a esto, se destaca que la tutelante en su escrito de solicitud de selección de la tutela, radicado ante esta Corte, fue la que advirtió la existencia de la sentencia del Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad y adjuntó copia de esta, la cual se encuentra incorporada al expediente.

Para el momento en que se efectuó el envío del trámite de impugnación del caso objeto de estudio a los mencionados juzgados se encontraba vigente el Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, el cual autorizó, en el marco del COVID-19, el reparto de acciones de tutela mediante el uso de herramientas tecnológicas de apoyo y correos electrónicos.^[47] Esto explica el motivo por el cual se presentó el inusual error de que frente a un mismo número de expediente se emitieran dos sentencias de segunda instancia.

Así las cosas, la Sala encuentra que es competente para revisar el fallo del Juzgado Segundo Civil del Circuito en Oralidad de Soledad del 10 de septiembre de 2020, pese a la existencia del otro fallo de segunda instancia, con fundamento en que esa fue la sentencia que surtió el trámite de selección y que motivó la revisión del caso por parte de esta Corporación y, además, en razón a que: (i) no es un caso de ocurrencia de cosa juzgada entre las dos sentencias de segunda instancia proferidas, y (ii) el error operativo en comento no puede devenir en una nulidad que afecte la revisión del expediente en concreto. Tal y como pasa a explicarse.

Entonces como quiera que el doble reparto de la misma acción de tutela correspondió a un error operativo de una dependencia ajena a este juzgado, la cual no fue conocida por esta agencia judicial sino solo hasta que la señora MARIA ENCARNACION CHACON RUEDA, presentó su solicitud de nulidad y revocatoria de la decisión emitida, el despacho considera que las explicaciones sobre las razones por las cuales se dio dicha circunstancia, pues no son de su conocimiento.

Por otro lado, se le informa a la peticionaria que la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, no se encuentra ejecutoriada como lo alega en su solicitud, como quiera que no se ha surtido el trámite de selección en

sede de revisión, pues el debate puede ser reabierto o modificada por la Corte Constitucional.

También debe anotarse que esta Agencia Judicial al proferir el auto que decretó la nulidad y ordenó rehacer el trámite perdió competencia para pronunciarse sobre el *thema decidendum* como juez de segundo grado, por lo que le corresponde al Juzgado de primera instancia, decidir que decisión adopta frente a las dos providencias que se emitieron dentro del presente asunto.

Así las cosas, la nulidad planteada por la señora MARIA ENCARNACION CHACON RUEDA, debe rechazarse en apego a todo lo expuesto y en atención a que la misma obedece al devenir factico de la acción constitucional puesta bajo conocimiento de este juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: rechazar la solicitud de nulidad promovida por la señora MARIA ENCARNACION CHACON RUEDA, por las razones trazadas en precedencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
JUEZ.

C.B.S.

Firmado Por:
Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 05 Escritural
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0893bd25bdb0100d94201a6cf4a23105cee2f7fb7a861db1235d75f3fee483**

Documento generado en 04/05/2023 06:20:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>